

todo matrimonio, en cuanto negocio jurídico, podría celebrarse con aposición de condiciones.

Una vez reseñadas las opiniones doctrinales sobre dichos artículos del Código civil, M. J. Villa aporta sus conclusiones al respecto, destacando que la fórmula empleada por el legislador hacía referencia a un auténtico matrimonio condicional tal como se entiende por el Derecho canónico. A continuación, las reflexiones de la autora se dirigen al estudio de la reforma del Código civil por Ley de 7 de julio de 1981. El eje y fundamento del sistema matrimonial civil es el principio consensualista, lo cual no ofrece ninguna duda después de la lectura de los artículos 45, 1, y 73, 1. Poniendo esto en relación con el principio de «indivisibilidad del querer», la autora concluye que el número 2 del artículo 45 sólo se podrá interpretar de forma adecuada declarando que la solución que allí se contempla nunca podrá estar referida al consentimiento.

Cuando el contrayente apone una condición, si ésta no se cumple, no quiere el matrimonio, con lo cual el juego del artículo 45, 2 («considerando como no 'puesta' la condición al consentimiento») supondría la suplencia de un consentimiento **inexistente**.

Por consiguiente, según el propio mecanismo de la condición, vuelve a ponerse de manifiesto que si la interpretación de «tenerlas por no puestas» va referida al consentimiento, se estaría en contradicción con la teoría general del negocio jurídico, haciéndose un tratamiento de la voluntad condicionada que no estaría en absoluto de acuerdo con la realidad tal y como ha sido configurada por la doctrina.

Cuando el principio del *favor iuris* y el principio del consentimiento entren en colisión, nunca podrá prevalecer el primero sobre el segundo, considerando la condición como no puesta (esto sería suplir del consentimiento individual).

La autora, sin embargo, llega a salvar los obstáculos que presenta el artículo 45, 2, utilizando el siguiente argumento: si se tiene presente la diferencia que existe entre las condiciones deducidas en la forma de celebración y las no deducidas *in formam*, veríamos que en el primer caso la norma del párrafo 2 del artículo 45 no sería incompatible con los principios rectores. No obstante, en caso de condición no cumplida y no deducida en la forma de celebración, sería de aplicación el artículo 73, 1; no habría consentimiento matrimonial, y, por tanto, el matrimonio sería nulo.

Pese a su inicial propósito de no proponer una solución *de iure condendo*, M. J. Villa se inclina por las formulaciones del D. canónico, tanto oriental como latino, sumamente respetuoso con el principio consensual.

La monografía que comentamos —dignamente presentada al lector por Edersa— nos brinda de forma coherente y sistemática una clara visión del matrimonio condicional para lo cual la autora utiliza todos los instrumentos a su alcance, desde los precedentes legislativos y jurisprudenciales españoles a los ordenamientos estatales más próximos al nuestro, pasando por el Derecho canónico.

PALOMA LORENZO VÁZQUEZ.

CAMARERO SUÁREZ, CONCEPCIÓN: *La convalidación del matrimonio civil*, Madrid 1984, Editorial Montecorvo, S.A., 311 págs.

«La convalidación del matrimonio civil» es sin duda una monografía bastante completa sobre un tema particularmente interesante dentro de la problemática que nos presenta nuestro actual Código civil.

Con este libro, la autora ha pretendido exponer del modo más claro y sistemático posible el régimen jurídico de la convalidación del matrimonio civil y explicar científicamente su figura.

Si en cualquier rama de la ciencia jurídica se hace necesario el conocimiento de su historia, este interés se acusa más, sin duda, cuando se trata de una figura que tiene marcados sus orígenes en el Derecho romano y en el Derecho canónico, como es la figura de la convalidación.

Actualmente, los cultivadores de la ciencia jurídica secular de nuestro país y sobre todo a partir de la reciente reforma operada en el Título IV del Libro I del Código civil español, por Ley 30/1981, de 7 de julio, preocupados prioritariamente por desarrollar e interpretar los preceptos legales, conceden escasa atención a la influencia del Derecho de la Iglesia en el Derecho civil. Sin embargo, esta influencia existe; es más, existe una interconexión entre ambos derechos que se remonta a la etapa medieval y pervive hasta nuestros días, en la que ambas ciencias jurídicas se benefician y apoyan mutuamente.

Esto es algo que la autora no ignora, seguramente por su condición de canonista, y acomete la tarea difícil de marcar con bastante claridad la influencia y aportaciones históricas concretas, tanto del Derecho romano como del canónico, en la institución de la convalidación, labor que se trasluce a lo largo de toda la monografía; al mismo tiempo que se pone de relieve la influencia que el Derecho canónico ha tenido en la redacción actual de los preceptos del Código civil, relativos a las figuras sanatorias en el matrimonio.

Para conseguir estos fines y otros que veremos en el desarrollo de este comentario, la autora, en el conjunto del trabajo, utiliza el Derecho comparado y las aportaciones de la doctrina española y extranjera al respecto, con fines puramente instrumentales, ya que suministran ideas útiles y calificaciones acertadas y compatibles con nuestro ordenamiento civil.

Como resultado de todo ello, la impresión que recibe el lector de esta obra es la de hallarse ante una labor de investigación escrupulosa, tan bien enfocada como realizada, que dignamente ha servido para doctorarse a la profesora Camarero.

El libro se presenta dividido en cuatro capítulos. El que abre el volumen va destinado, en primer lugar, al análisis de la evolución histórica de la figura, se pone de relieve con exquisita precisión como entre el *usus modernus Pandectarum* que elabora una doctrina sobre la confirmación y el Derecho romano que no logra elaborarla, se interpone el Derecho canónico, que perfila dos figuras sanatorias que harán posible la revalidación del matrimonio: la convalidación y la sanación en la raíz, denominadas más adelante como forma ordinaria y forma extraordinaria de la revalidación del matrimonio.

Y en segundo lugar, se refiere a los antecedentes del Código civil en esta materia, encontrándolos y mostrándolos con absoluta claridad en el Derecho canónico. Pero aun con sus orígenes en él, la convalidación regulada en el Código civil difiere radicalmente de la eminentemente canónica, ya que nuestro Código civil no establece como requisito necesario un *animus* encaminado a la revalidación, e incluso como bien indica la autora, pueden producirse convalidaciones contra lo que sería la voluntad o deseo de los cónyuges. Además, la convalidación canónica se limita al fuero interno y los efectos se producen *ex nunc*, mientras que en la convalidación civil se producen *ex tunc*.

El capítulo segundo aparece destinado a la delimitación de las figuras sanatorias del Código civil. La profesora Camarero se detiene particularmente en una crítica a las diversas expresiones que utiliza la doctrina para referirse a un mismo supuesto de figura sanatoria, y a partir de ahí, pone de relieve la autora, a lo largo de todo el trabajo, la idea de que la convalidación que se establece para el matrimonio en los artículos 75 y 76 y la confirmación que se instituye con carácter general para los demás contratos, constituyen el mismo instituto jurídico. Difiere así de una manera radical de un gran sector de la doctrina, que aun observando como en principio son dos conceptos semejantes, las normas de la confirmación sólo se utilizan en nuestro

Derecho español para los negocios anulables y no para los nulos. La convalidación, al incidir sobre negocios nulos, produce una eficacia antes inexistente, mientras que la confirmación sólo consolida la eficacia ya producida, puesto que el contrato anulable es eficaz.

Para consolidar su opinión realiza una serie de precisiones a propósito del concepto de anulabilidad, afirmando como el concepto de anulabilidad es extraño al Código civil español.

Asimismo examina pormenorizadamente todas las figuras sanatorias, llegando a la conclusión de la existencia de sólo tres: la convalidación o confirmación; la prescripción sanatoria y la sanación radical, figura esta última introducida por la reciente reforma del Derecho matrimonial por Ley de 7 de julio de 1981, en el artículo 48. No obstante, no se emplea una terminología plenamente precisa (convalidación), ya que aunque tanto la sanación como la convalidación son un acto jurídico, sin embargo, es diferencia el hecho de que la primera proviene de la autoridad, mientras que tal no es el caso de la convalidación.

Atendiendo directamente a las figuras sanatorias del matrimonio, dedica el capítulo III, de mayor extensión que los precedentes, a los supuestos de convalidación, de sanación en la raíz y a las figuras afines a ellas.

Respecto a los supuestos de convalidación, analiza los orígenes de los artículos 75 y 76, enlazándolos con los orígenes de los ya derogados artículos 83 y 102, preceptos éstos precedentes inmediatos de ellos, llegando a la conclusión de que tienen su origen en los Decretales *Si infantis*, de Bonifacio XIII, y *Ad id e Insuper*, de Clemente III.

En el apartado referente a los supuestos de sanación hace una clara exposición del artículo 48, que sólo abarca aquellos casos en donde el matrimonio resulta nulo por impedimento de consanguinidad y edad, pero no los de defecto de forma, supuestos éstos encuadrados en el artículo 53.

Al tratar el tema de las figuras afines, se contempla primero la figura de la «ratificación», y basándose fundamentalmente en el contenido de la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de diciembre de 1940, la distingue de la «confirmación».

En segundo lugar, se hace un estudio pormenorizado de la figura del matrimonio «por poder», se profundiza tal vez de modo excesivo en el contexto del presente libro y afirmamos esto, no porque esta figura no sea importante y con trascendencia jurídica, sino porque no resulta en este punto convincente el encuadramiento que se hace de ella. A nuestro entender, se describen con excesivo detalle las características y opiniones doctrinales sobre ella, que podrían muy bien haberse resumido en pocas líneas, o quizá utilizarlas para hacer una monografía independiente.

Al estudiar esta figura, el punto que merece más atención es aquel que se refiere a los distintos supuestos de nulidad que pueden producirse por faltar algún requisito de validez o de fondo del poder y a los defectos de forma.

Coincide con la generalidad de la doctrina en la posibilidad de que en estos últimos se aplique la convalidación por defecto de forma establecida en el artículo 78 del Código civil.

Mientras que al referirse a los supuestos de nulidad debidos a la falta de consentimiento matrimonial o a vicios del mismo o por incapacidad matrimonial, la autora se inclina por la figura de la ratificación.

Diferimos en este último punto con la autora, ya que creemos que en estos casos se puede dar realmente una convalidación y no una ratificación, porque estos supuestos de nulidad podrán ser subsanados a través de la figura sanatoria de la convalidación, pero no son ratificables, si partimos, en primer lugar, de que los actos nulos o anulables sólo podrán ser convalidados o confirmados y además si se contempla realmente al apoderado como «representante» y no como meramente un *nuncius*, al des-

aparecer la incapacidad o vicio del consentimiento el poderdante puede otorgar de nuevo un consentimiento, produciéndose una convalidación.

En nuestra opinión, si se aplica a estos casos la figura de la ratificación, no se está utilizando una figura afín, sino una forma de convalidación. La ratificación sería en este caso la especie y la convalidación, el género.

Termina este capítulo haciendo referencia a la relevancia de la buena fe en los supuestos de matrimonio con defecto de forma y se deja entrever una cuestión interesante acerca de la similitud entre la sanción en la raíz por defecto de forma, con la suplencia de jurisdicción canónica, indicando cómo la figura regulada en el artículo 53 responde a la llamada «suplencia».

El cuarto y último capítulo lo dedica a analizar los elementos comunes a las distintas figuras sanatorias.

Cierran la obra unas conclusiones o reflexiones personales de la autora sobre esta figura, que hay que destacar porque demuestran un estudio profundo y serio. Si partimos de que la regulación de la convalidación del matrimonio es incompleta y fragmentaria en el Código civil, ya que sólo la regula para supuestos concretos y utilizando instrumentos diferentes, era quizá misión obligada el realizar una monografía que en cierto modo supliera este vacío, integrando, explicando y sistematizando esta figura. Es, por tanto, un trabajo muy útil para el momento actual. El libro que hemos reseñado se trata, en definitiva, de una obra llena de madurez y de seriedad científica.

SARA ACUÑA GUIROLA.

ALVAREZ CORTINA, ANDRÉS CORSINO: *Violencia y miedo en el Código civil español. Su aplicación al matrimonio*, prólogo de José M. González del Valle, 1 vol. de 200 págs., Ed. Universidad de Oviedo, Oviedo 1983.

El libro objeto de esta recensión, del hoy profesor titular de Derecho canónico Alvarez Cortina, es el fruto de su tesis doctoral, leída en la Universidad de Oviedo en 1982 y de cuyo tribunal tuve el honor de formar parte. Poco tiempo después, también dirigidas por el profesor González del Valle —Director del Departamento de Derecho canónico de la Universidad de Oviedo—, fueron leídas otras dos tesis doctorales: *El matrimonio condicional*, de la profesora Villa, y *La convalidación del matrimonio civil*, de la profesora Camarero. Y debo señalar que las tres responden a una precisa línea de investigación.

Nos encontramos ante tres temas clásicos —el miedo, la convalidación y la condición—, propios de la más rancia dogmática iusprivatista relativa al negocio jurídico, pero aplicados al matrimonio. Y en los tres casos se pone de relieve que para la cabal comprensión del negocio jurídico matrimonial civil resulta necesario conocer profundamente el Derecho matrimonial canónico, hasta el punto de que difícilmente puede llevarse a cabo un estudio y una construcción seria sobre estos temas sin ese conocimiento. Es más, la propia teoría general del negocio jurídico, construida en sus rasgos básicos por los pandectistas del siglo pasado, al margen del matrimonio, se ve ahora enriquecida y matizada como consecuencia de tomar en cuenta el instituto matrimonial.

El estudio del profesor Alvarez Cortina, relativo a la violencia y el miedo, consta de dos partes: una primera, relativa a la violencia y el miedo en general, en relación con cualquier negocio jurídico, y una segunda, en la que se aplica esa doctrina general al matrimonio. El interés de la aportación de su investigación se centra, a nuestro